

## **AUTO No. 02823**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 22 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, ubicado en la transversal 94 L No. 86 B-12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 1974 de 22 de mayo de 2015, se requirió al propietario del establecimiento denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 1974 de 22 de mayo de 2015, esta Entidad llevo a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de julio de 2015,

**AUTO No. 02823**

emitiendo el Concepto Técnico No. 04044 de 13 de junio de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de Emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la entrada principal del establecimiento	1.5	23:38:12	23:53:15	74,9	69,7	<b>73,34</b>	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil  $L_{90}$  y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) : \mathbf{73,34 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **73,34 dB(A)**

“(…)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 25 de julio del 2015 a partir de las 23:35 horas, se encontró el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales. Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas; dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

## **AUTO No. 02823**

*El volumen con que ponen la música en el establecimiento supera los límites establecidos de emisión de ruido, esto constatado y percibidos al momento de llegar al sitio. Por observancia técnica, se determina que no cuenta con obras de insonorización; ya que el baffle tiene unas dimensiones inapropiadas en comparación con el área del establecimiento, lo que hace que el ruido no sea moderado y por ende trasciende al exterior del predio. Así mismo no tiene contrapuerta que aisle el sonido.*

### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **4.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **73,34 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **TIENDA BAR DE LA MONA R**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### **4.2 Consideraciones finales**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 1974 del 22 de mayo de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 25 de julio del 2015, se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una **zona residencial**, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

### **10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,*

- *En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del establecimiento, fueron las mismas encontradas durante la visita realizada el día 22 de mayo de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 1974 del 22/05/2015; por lo tanto al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que el establecimiento **TIENDA BAR DE LA MONA R**, **SUPERA** los parámetros de*

Página 3 de 10

### **AUTO No. 02823**

emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, con un Leq de emisión de **73,34 dB(A)**, para uso de suelo **RESIDENCIAL**, donde los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en horario diurno y **55 dB(A) en horario nocturno**.

- El funcionamiento de **TIENDA BAR DE LA MONA R**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el Leq<sub>emisión</sub> fue de **73,34 dB(A)**, el cual supera en **18,34 dB(A)**, los límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 4 de 10

### **AUTO No. 02823**

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04044 de 13 de junio de 2016, las fuentes de emisión de ruido (un (1) baffle, una (1) rockola y una (1) rana), utilizadas en el establecimiento denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, ubicado en la transversal 94 L No. 86 B-12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73,34 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector B) tranquilidad y ruido moderados, subsector zonas residenciales, horario nocturno; adicionalmente, no dio cumplimiento al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 1974 del 22 de mayo de 2015.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento **TIENDA BAR DE LA MONA R**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002492963 de 01 de septiembre de 2014, y es propiedad de la señora **KELI YOHANA SARMIENTO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.987 y **MAGNOLIA RENDON ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.180.763.

Que por todo lo anterior, se considera que las propietarias del establecimiento denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002492963 de 01 de septiembre de 2014, ubicado en la transversal 94 L No. 86 B-12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, señoras **KELI YOHANA SARMIENTO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.987 y **MAGNOLIA RENDON ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.180.763, presuntamente incumplieron el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderados, subsector zonas residenciales, horario nocturno..

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado por el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad vulnerando los límites impuestos por la normatividad.

### **AUTO No. 02823**

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Engativá*...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

### **AUTO No. 02823**

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002492963 de 01 de septiembre de 2014, ubicado en la transversal 94 L No. 86 B-12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73,34dB(A)** en horario nocturno, y adicionalmente, no dio cumplimiento al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 1974 del 22 de mayo de 2015, razones por las cuales se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las propietarias del establecimiento denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002492963 de 01 de septiembre de 2014, ubicado en la transversal 94 L No. 86 B-12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, señoras **KELI YOHANA SARMIENTO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.987 y **MAGNOLIA RENDON ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.180.763, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

**AUTO No. 02823**

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo Primero, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de las señoras **KELI YOHANA SARMIENTO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.987 y **MAGNOLIA RENDON ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.180.763, en calidad de propietarias del establecimiento **TIENDA BAR DE LA MONA R**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002492963 de 01 de septiembre de 2014, ubicado en la transversal 94 L No. 86 B-12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado por el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las señoras **KELI YOHANA SARMIENTO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.987 y **MAGNOLIA RENDON ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.180.763, en calidad de propietarias del establecimiento denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, en la transversal 94 L No. 86 B-12 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** Las propietarias del establecimiento denominado **TIENDA BAR DE LA MONA R**, señoras **KELI YOHANA SARMIENTO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.987 y **MAGNOLIA RENDON ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.180.763, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que las acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

Página 8 de 10

**AUTO No. 02823**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1415*

**Elaboró:**

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 834 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02823**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

23/12/2016